



ALVARO JAVIER CORREA RODRIGUEZ

ABOGADO

T. P. No. 218.612 del C. S. de la J.

C.C. No. 1.082.904.832 Exp. En Santa Marta

DERECHO DEL TRABAJO

DERECHO ADMINISTRATIVO

DERECHO DE RC CIVIL

Doctora:

DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES.

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES, ISLA.

e-mail: jlctosaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: No. 88001310500120210001700

DEMANDANTE: CARLA HOWARD PALACIO

DEMANDADO: CORAL MINT HOTEL S.A.S.

REF: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN JUDICIAL.

ALVARO JAVIER CORREA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.904.832 de Santa Marta, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 218.612 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado Judicial de la empresa: **CORAL MINT HOTEL S.A.S.**, según poder especial adjunto, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

H E C H O S

PRIMERO. La señora **CARLA HOWARD PALACIO** por medio de su apoderada judicial, la abogada **AMANDA MERCEDES CORPAS FONSECA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.154.466 y Tarjeta profesional No. 213.524 del C.S de la J; interponen **DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INSTANCIA** en contra de mi representada **CORAL MINT HOTEL S.A.S.**, identificada con NIT N° 9012283866.

SEGUNDO. En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio 10, la demandada indicó que se podría notificar a la empresa **CORAL MINT HOTEL S.A.S.**, identificada con NIT N° 9012283866 de la siguiente manera:

Correo electrónico: **beatifulseaconcep@mail.com**

TERCERO. Al hecho anterior, la dirección de correo electrónico indicada, esta errada como lo indica la apoderada de la parte demandante, toda vez que en el certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad que represento, se puede evidenciar que las direcciones para efectos de notificaciones judiciales son:

Correo electrónico: **beatifulseaconcept@gmail.com**

CUARTO. El Juzgado Primero Labora del Circuito de San Andrés, Isla, por medio del auto interlocutorio No. 0202-21 fechado del veinticinco (25) de junio del 2021, admitió la demanda interpuesta por la señora **CARLA HOWARD PALACIO** y ordenó a la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1, numeral 2º del artículo 31 del C.P del T.S.S en concordancia con el Decreto 806 del 2020 artículo 3º.



ALVARO JAVIER CORREA RODRIGUEZ

ABOGADO

T. P. No. 218.612 del C. S. de la J.

C.C. No. 1.082.904.832 Exp. En Santa Marta

DERECHO DEL TRABAJO

DERECHO ADMINISTRATIVO

DERECHO DE RC CIVIL

QUINTO. En consecuencia, del auto que ordenó notificar, la demandante como consta en expediente digital, procedió a realizar la misma, sin embargo, esta se realizó a un correo electrónico **COMPLETAMENTE DIFERENTE Y ERRADO, (beatifulseaconcep@mail.com)** al dispuesto por la empresa **CORAL MINT HOTEL S.A.S** para tales fines, **(beatifulseaconcept@gmail.com)**, así se aportara en el acápite de las pruebas del presente incidente.

SEXTO. Como consta en el expediente digital, no se logra visualizar con claridad la notificación realizada por la parte demandante, sin embargo, esta fue aceptada por el Despacho sin tener en cuenta lo establecido el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (Acuerdo PCSA20-11567 de 2020.

Igualmente, no tuvo en cuenta el despacho que, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

SÉPTIMO. En congruencia con lo anterior, dentro del expediente digital la parte demandante no aporta prueba o constancia documental que demuestre el acuse de recibido del correo electrónico remitido a la empresa que represento, así como tampoco se evidencia entre las documentales obrantes en el proceso ningún soporte que lleve a determinar que entre la parte demandante y mi apoderada se ha establecido una comunicación simultanea o sucesiva a través de los correos electrónicos debidamente identificados precedentemente en los hechos del incidente de nulidad, por lo tanto no ha de tenerse por notificada la empresa que represento, lo anterior de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, por medio de la cual se declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO. Es dable referenciar, al despacho judicial, el incumplimiento por parte de la profesional del derecho, desde el inicio de la presentación del escrito inicial de demanda del lo estipulado en el artículo 6º Artículo subrogado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que establece:

“(…) ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo subrogado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022> <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus



anexos a los demandados. (Subrayado nuestro). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

Lo anterior, a consecuencia la evidencia en el expediente digital, el escrito de demanda se envía con fecha 04 de marzo del 2021, mediante correo electrónico por parte de la apoderada judicial de la demandante, al correo electrónico de la oficina coordinación administrativa servicios judiciales de San Andrés, ofcooradmsjudsanandres@cendoj.ramajudicial.gov.co, omitiendo lo establecido en el antecedente normativo, en enviar copia del correo electrónico con el contenido de la demandada, pruebas y anexos al correo de notificación judicial de la empresa que represento.

NOVENO. Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la Demanda Ordinaria Laboral y posteriormente en la notificación del auto emisario, se presentó una evidente **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción y defensa, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

DECIMO. El demandante, por intermedio de su apoderada judicial, **OMITIÓ** cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico de notificaciones judiciales, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad y cumplimiento al debido proceso como parte demandada.

OMISIONES

PRIMERO. La parte demandante en cabeza de la señora **CARLA HOWARD PALACIO**, por intermedio de su apoderada judicial **OMITIERON** lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

SEGUNDO. La parte demandante por intermedio de su apoderada judicial **OMITIERON Y A SU VEZ ERRARON** notificar al correo electrónico dispuesto por **CORAL MINT HOTEL S.A.S** el auto admisorio de la demanda, notificando al correo: **beatifulseaconcep@mail.com**, siendo, que tal como se puede evidenciar en el certificado de existencia y representación legal de la empresa el correo electrónico de notificaciones judicial es: **beatifulseaconcept@gmail.com**, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal, con la demanda, pruebas y anexos, así como también omitió remitir la



ALVARO JAVIER CORREA RODRIGUEZ

ABOGADO

T. P. No. 218.612 del C. S. de la J.

C.C. No. 1.082.904.832 Exp. En Santa Marta

DERECHO DEL TRABAJO

DERECHO ADMINISTRATIVO

DERECHO DE RC CIVIL

prueba de acuse de recibid, por lo tanto con el debido respeto que acostumbro ante este despacho judicial, es menester ser garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS.

A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia **T 025 del 2018** expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general,



ALVARO JAVIER CORREA RODRIGUEZ

ABOGADO

T. P. No. 218.612 del C. S. de la J.

C.C. No. 1.082.904.832 Exp. En Santa Marta

DERECHO DEL TRABAJO

DERECHO ADMINISTRATIVO

DERECHO DE RC CIVIL

todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

*Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.***

*Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.*

A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020.

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. <Artículo subrogado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022> <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

A LA NULIDAD DEL PROCESO

† EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que



configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

✚ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:**

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS

DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será



nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

✚ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

PETICIONES.

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 88001310500120210001700, y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

SEGUNDO. Declarar la nulidad procesal por indebida notificación, a partir del auto que admitió la demanda.



TERCERO. Ordenar a la parte demandante, se sirva notificar el auto Admisorio de la demandada, con las pruebas documentales y sus anexos en legal forma de manera correcta a las direcciones de correo electrónico que se evidencian en el certificado de existencia y representación legal de la empresa que represento.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior una vez, la parte demandante notifique la demanda en cumplimiento al debido proceso, se dé inició con los términos procesales para su debida contestación y derecho de defensa.

QUINTO: Surtido el tramite incidental, por su despacho, con el debido respeto que acostumbro, le solicito otorgarme personería jurídica para actuar en representación de la empresa **CORAL MINT HOTEL S.A.S.**, identificada con NIT N° 9012283866, representada legalmente por la señora: **CAROLINA PATRICIA PUAS MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.991.691.

A su vez me permito traer a colación como precedente jurisprudencial antes citado en sus apartes de la sentencia T-025 del 2018 que reiteraron lo siguiente:

“(…) Sentencia T-025/18

La indebida notificación como defecto procedimental

*Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**^[61] resaltó lo siguiente:*

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente^[63].

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009^[64]**, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T489 de 2006^[65]**, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma



ALVARO JAVIER CORREA RODRIGUEZ

ABOGADO

T. P. No. 218.612 del C. S. de la J.

C.C. No. 1.082.904.832 Exp. En Santa Marta

DERECHO DEL TRABAJO

DERECHO ADMINISTRATIVO

DERECHO DE RC CIVIL

concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.(...)”

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo, así mismo se aportan las siguientes:

- 1.) Pruebas de notificación personal de fecha 26 de julio del 2021, en donde se evidencia correo electrónico enviado al beatifulseaconcep@mail.com
- 2.) Certificado de existencia y representación legal de la empresa CORAL MINT HOTEL S.A.S, en donde se evidencia la verdadera dirección de notificación judicial.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de esta solicitud para archivo del juzgado, certificado de existencia y representación legal de la empresa que represento.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Al suscrito y a Mi poderdante, se les podrá notificar, en la dirección de correo electrónico: acorreaabogadosasociados@gmail.com, Celulares: 3016072220-316 4686215, dirección presencial en nuestra oficina de abogados ubicada en la oficina 501 del centro empresarial edificio Banco de Bogotá ubicada en la carrera 24 numero N° 3-99 de Santa Marta (Mag).

Al demandante y su apoderada en la notificación relacionada en el escrito inicial de demanda.

Del Señor Juez, con mi respeto de usanzas.

ALVARO JAVIER CORREA RODRÍGUEZ

C.C N° 1.082.904.832 Exp. en Santa Marta

T.P N° 218.612 del C.S. de la J.